



SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0520

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 15 de mayo de 2014.

Materia: Civil.

PER1 e PER2

Abogados: Lcdo. Luis Roberto Jimenez Pérez y Manuel Braulio Pérez Díaz.

Recurrido: Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estevez Lavandier, jueces miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER3 e PER2 titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. O1 y CED1 respectivamente, domiciliados y residentes en la ADD1 quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdo. Luis Roberto Jimenez Pérez y Manuel Braulio Pérez Díaz, titulares de las cédulas para la identidad y electoral núms. CED2 y O2 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD2

ADD3 Serret, apartamento 308, municipio de Baní, provincia Peravia, con domicilio ad hoc en la
ADD4 106, de esta ciudad.

En el recurso de casación figura como parte recurrida a Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), creada mediante la Ley General de Electricidad núm. 125-01 de fecha 26 de julio del 2001, modificada por la Ley núm. 186-07 de fecha 6 de agosto de 2007, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la ADD5

debidamente representada por su presidente ejecutivo PER4 titular de la cédula de identidad y electoral núm. O3 domiciliado y residente en esta ciudad, quien no constituyó abogado, por lo que se le pronunció defecto mediante la resolución núm. 363-2017 de fecha 11 de enero de 2017.

Contra la sentencia civil núm. 92-2014, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 15 de mayo de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la CORPORACION DE EMPRESAS ELECTRICAS ESTATALES (CDEEE) contra la sentencia Civil No. 391/2013 dictada en fecha 28 de agosto del 2013 por la Juez titular de la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia.- SEGUNDO: En cuanto al fondo, y por las razones expuestas, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada y por vía de consecuencias rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores PER3 E PER5 contra la CORPORACION DOMINICANA DE EMPRESAS ELECTRICAS ESTATALES CDEEE. TERCERO: Compensa, pura y simplemente, las cotas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus respectivas pretensiones. CUARTO: Comisiona al ministerial de estrados de esta Corte, PER6 para la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan depositados: a) memorial de casación de fecha 23 de marzo de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 363-2017 de fecha 11 de enero de 2017, mediante la cual se pronuncia el defecto de la parte recurrida Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE); c) dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de junio de 2017, donde expresa que rechazar el presente recurso de casación.

Esta Sala, en fecha 26 de mayo de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrente y el representante del ministerio público, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER3 e PER2 y como parte recurrida Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, en lo adelante, CDEEE. De la revisión de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) el

litigio se origina en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios que incoaron PER3 e PER2 en contra de la CDEEE, que se fundamenta en los daños sufridos a causa del incendio que destruyó el Almacén Supermercado Julio Santos, en fecha 14 de marzo de 2011; b) de la indicada demanda resultó apoderada la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, la cual mediante la sentencia núm. 391/2013 dictada en fecha 28 de agosto del 2013, acogió la referida acción y condenó a la CDEEE al pago de RD\$10,000,000.00 por los daños ocasionados a los demandantes primigenios; c) la demandada primigenia interpuso un recurso de apelación contra dicho fallo. La corte a qua acogió el indicado recurso, revocó la decisión de primer grado y rechazó la demanda originaria mediante la sentencia que ahora es impugnada en casación.

La parte recurrente en sustento de su recurso invoca el siguiente medio de casación: único: desnaturalización de los hechos.

En el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente, aduce, esencialmente, que la corte a qua desnaturalizó los hechos al juzgar que estos no probaron la participación de la cosa, sin tomar en cuenta lo siguiente: a) que mediante la experticia técnica realizada por del Cuerpo de Bomberos de Bani se demostró que el origen del siniestro fue producido por un alto voltaje proveniente de los cables eléctricos externos; y, b) que al momento del siniestro estos estaban contractualmente afiliados al servicio de energía eléctrica que era proporcionado por el Programa de Reducciones de Apagones (PRA), la cual es una dependencia directa de la CDEEE; que el PRA era un órgano que se encargaba de regular el servicio eléctrico en la zona periférica de la ciudad de Bani; que al momento desaparecer el PRA cualquier tipo de responsabilidad civil recae sobre la CDEEE.

La parte recurrida Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales incurrió en defecto, el cual fue pronunciado mediante la resolución núm. 363-2017 de fecha 11 de enero de 2017. Si bien figura depositado un memorial de defensa por la parte recurrida el mismo fue notificado y depositado fuera del plazo previsto por el artículo 8 de la ley de casación, por lo que no ha lugar a valorar el mismo

Respecto al punto de derecho invocado la sentencia impugnada establece los motivos que se transcriben a continuación:

() Que en la especie resulta ser un hecho no controvertido entre las partes que en fecha 14 de marzo del 2011 ocurrió un incendio en el Almacén Supermercado Julio Santos, el cual y conforme al Informe Técnico rendido por el Cuerpo de Bombero de Bani, fue producto de un alto voltaje que generó que el breaker, colocado en el segundo nivel del edificio, presenta signos claros (esta tyripeado) de haber sido sometido a un voltaje superior a su capacidad que provocó que los cables que salen de él, se incendiaran, de igual manera se puede observar que varios hilos de los cables eléctricos presentan señales evidentes de que explotaron por la incapacidad de soportar el voltaje de la corriente. Que, y conforme la Certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad en fecha 29 de septiembre del 2011, en su condición de organismo rector de esta actividad, y en la cual se hace constar que: "...Que en las líneas de Media Tensión (12.5KV) y de Baja Tensión (240V-120V), existentes, en la citada dirección, son propiedad de la empresa EDESUR DOMINICANA, S. A., hasta el punto de entrega de la energía eléctrica, según lo establece el artículo 425 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad 125-01... Que de conformidad con la normativa vigente, toda instalación efectuada después del punto de entrega de la energía eléctrica, así como todas aquellas instalaciones conectadas a las redes que no han sido efectuadas por la empresa Distribuidora o con el concurso y anuencia de ésta (instalaciones

clandestinas o fraudulentas), no son propiedad ni responsabilidad de dicha Empresa”, resulta ser evidente que la empresa demanda no es ni la propietaria ni la guardiana de dichos cables, por lo que no pudo haber comprometido su responsabilidad civil. Que no habiendo los demandantes establecido la participación activa de la cosa propiedad de la recurrente es preciso acoger el presente recurso de apelación en todas sus partes y al hacerlo revocar la sentencia impugnada y rechazar por improcedente, mal fundada y carente de base legal la demanda de que se trata. ()

Según se advierte del análisis de la sentencia impugnada la corte a qua determinó que la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) no era ni propietaria ni guardiana de los cables eléctricos que produjeron el incendio en el Almacén Supermercado Julio Santos, en fecha 14 de marzo de 2011, pues constató mediante la certificación de la Superintendencia de Electricidad de fecha 29 de septiembre de 2011, que los cables energéticos de Media Tensión (12.5KV) y de Baja Tensión (240V-120V), existentes en el indicado lugar donde ocurrió el siniestro, son propiedad de la distribuidora de energía eléctrica Edesur Dominicana, S. A. hasta el punto de entrega del servicio energético. En efecto, la CDEEE no era responsable civilmente del hecho que fundamentaba la acción primigenia. Finalmente indicó la alzada que procedía rechazar la demanda por no haberse probado la participación activa de la cosa ni que era propiedad de la CDEEE.

En lo que respecta al vicio invocado, ha sido establecido por criterio jurisprudencial constante, que la desnaturalización de los hechos y documentos se presenta cuando los jueces del fondo a los hechos establecidos como ciertos no se le otorga su verdadero sentido y el alcance inherente a su propia naturaleza. De ahí que el litigio que ahora nos ocupa, pretende que esta Corte de Casación determine si la corte de apelación incurrió el referido vicio de legalidad al juzgar que no se probó la participación activa de la cosa y que la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) no era responsable civilmente del siniestro ocurrido en el local comercial de los actuales recurrentes porque la propietaria y guardiana de los cables eléctricos de esa zona de concesión para distribución eléctrica es Edesur Dominicana, S. A.

Para mantener un orden lógico de la decisión, procede referirnos en primer lugar al argumento de que la CDEEE era responsable civilmente por los daños ocasionados a los actuales recurrentes porque estos tenían un contrato con el Programa Nacional de Reducción de Apagones y las responsabilidades de dicho órgano fueron pasadas a la actual recurrida. En tal sentido, es propicio contextualizar la función y relación de la CDEEE y el PRA.

En lo que concierne a la función del Programa Nacional de Reducción de Apagones (PRA), se debe indicar que el artículo 1 del decreto núm. 1080-01, que crea el referido programa, dispone que este fue creado con la finalidad de a) incentivar conjuntamente con las empresas eléctricas de distribución, las condiciones para la prestación y mejoría del servicio de energía eléctrica; b) facilitar los arreglos de pagos entre las empresas eléctricas de distribución y los usuarios de estos barrios marginados. Por otra parte, el artículo 3 del referido decreto, prescribe expresamente que la aplicación del Programa Nacional de Reducción de Apagones (PRA) no podrá en modo alguno contravenir las disposiciones del marco regulatorio del sector energético.

De lo antes indicado se colige que el Programa Nacional de Reducción de Apagones (PRA) fue concebido para trabajar juntamente con las distribuidoras eléctricas la programación y mejoría del servicio energético y prestar facilidades de pagos para el cobro de dicho servicio en los barrios marginados de la nación, sin que ello implique que el indicado programa asumiría la responsabilidad civil que pesa sobre las suministradoras de energía que dispone la Ley núm. 125-01, General de Electricidad y su reglamento de aplicación. Esto es, que,

aunque los usuarios sean beneficiarios del programada indicado, la propietaria y guardiana de los cables eléctricos sigue siendo la empresa suministradora de energía correspondiente a su zona de concesión.

En lo que respecta a la relación existente entre la CDEEE y el PRA, es necesario señalar, que mediante el decreto núm. 1554-04, de fecha 13 de diciembre de 2004, se decidió transferir las funciones, por su similitud y en aras de eficientizar el gasto social y la administración pública, del Programa Nacional Reducción de Apagones (PRA) del Programa de Protección Social a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE). En ese contexto, no se debe entender que el hecho de que las funciones del PRA le fueran pasadas a la CDEEE, esta última asumiría la responsabilidad civil de los daños ocasionados por los cables que están bajo la guarda de las distribuidoras eléctricas, puesto que, como hemos indicado precedentemente, la función del PRA que fue traspasada a la CDEEE, consistía exclusivamente en dar soporte en la programación de la energía eléctrica y facilitar el cobro del servicio energético en los barrios más vulnerables del país.

Por todo lo antes esbozado, esta Sala es del entendido que la corte a qua no incurrió en el vicio denunciado, pues juzgó en buen derecho, que pudo retener mediante la certificación de la Superintendencia de Electricidad, de fecha 29 de septiembre de 2011, que los cables eléctricos de Media Tensión (12.5KV) y de Baja Tensión (240V-120V), que daban energía eléctrica al Almacén Supermercado Julio Santos, eran propiedad de la empresa suministradora de energía Edesur Dominicana, S.A., por tanto, la CDEEE no era responsable civilmente de los daños ocasionados a los ahora recurrentes a causa del incendio que se produjo en fecha 14 de marzo de 2011.

Por demás, es conveniente subrayar, que en un litigio similar al de la especie, esta Corte de Casación juzgó que en los casos en que ocurre un accidente eléctrico en la propiedad de un usuario de energía eléctrica sometido al régimen del Programa de Prevención de Apagones (PRA), se debe atribuir la responsabilidad por los daños a la empresa distribuidora de electricidad. Esto así, porque debe considerarse que dicha entidad debía soportar los riesgos generados por la acción anormal de la cosa (fluido eléctrico), puesto que se había producido en el marco de un programa especial (el Programa de Reducción de Apagones, PRA), puesto en marcha para la regulación del sistema eléctrico nacional, que incluía la obligación de mejorar las instalaciones eléctricas por constituir el fluido eléctrico una cosa peligrosa, cuya acción anormal puede generar accidentes. Que, a pesar de que el accidente tuvo su origen en la caja de breakers del usuario, es de conocimiento público que el suministro de electricidad en los sectores sometidos al indicado Programa carece de equipos de medición por estar sometidos sus usuarios al pago de una tarifa fija.

Continúa sosteniendo esta Sala, que la ausencia de equipo de medición impide la aplicación de la causa exonerativa de responsabilidad instituida en el artículo 429 del citado reglamento de aplicación de Ley núm. 125-01, puesto que al servirse la energía eléctrica a través de cables conductores continuos, sin la instalación formal de un punto de entrega, como lo constituye el equipo de medición, no es posible para los tribunales establecer con certeza la frontera que distingue las instalaciones de las empresas distribuidoras de electricidad de las instalaciones particulares o privadas de los usuarios; que, ante la duda generada por esta situación, debe presumirse que la empresa distribuidora de electricidad es la guardiana de las instalaciones eléctricas que ocasionaron el daño, hasta prueba en contrario, para así tutelar los derechos e intereses de los usuarios eléctricos sometidos a este régimen, en virtud del principio de favorabilidad establecido en el artículo 74.4 de la Constitución y el principio proconsumidor contenido los artículos 1 y 135 en la Ley General de Protección al Consumidor, núm. 358-05, del 26 de julio de 2005, que rige todas las relaciones entre usuarios y proveedores de servicios, como en la especie, de manera supletoria a las leyes sectoriales, según su artículo 2, pero siempre y

cuando sean más favorables para el usuario (artículo 135).

Finalmente, tal postura se sustenta, además, en el hecho de que las empresas distribuidoras de electricidad, en su calidad de proveedoras del servicio eléctrico, no pueden desconocer los riesgos implicados en el suministro de electricidad en las condiciones establecidas excepcionalmente para los usuarios del Programa de Reducción de Apagones (PRA) derivados de la falta de instalación de los mencionados equipos de medición, sobre todo porque siendo la instalación de los mismos una obligación a cargo de las empresas distribuidoras, dichas entidades no podrían resultar beneficiadas por la indeterminación generada a raíz de su omisión.

En cuanto al argumento que denuncia la desnaturalización de los hechos porque no se tomó en cuenta que contrario a lo indicado por la alzada, la participación activa de la cosa fue probada mediante la certificación del Cuerpo de Bomberos de Bani, que indica que el incendio en el Almacén Supermercado Julio Santos se produjo a causa de un alto voltaje de las líneas eléctricas externas, es pertinente señalar, que de la revisión de los documentos que integran el expediente formado en ocasión del presente recurso, se ha comprobado que la referida certificación del Cuerpo de Bomberos de Bani, no fue depositada encontrándose así esta sala imposibilitada materialmente de poder verificar la aludida desnaturalización. En ese sentido, ha sido juzgado que no basta con que la parte recurrente alegue la desnaturalización, sino que se hace necesario además que este aporte las piezas respecto de las cuales invoca el vicio, por lo que procede desestimar este aspecto del medio que se examina.

Adicionalmente, cabe destacar, que aunque el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y haber escapado al control material del guardián, en el caso analizado el establecimiento de dichos elementos de responsabilidad no eran relevantes para la solución del caso, pues resulta suficiente para fundamentar la decisión adoptada, que la alzada haya determinado que los cables que se alegan haber ocasionado el incendio en el local comercial de los ahora recurrentes no eran propiedad de la parte ahora recurrida, por lo que, no era posible que se le atribuyera la responsabilidad civil perseguida.

En virtud de lo antes expuesto, el examen del fallo criticado permite comprobar, que contrario a lo denunciado, este contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin incurrir en desnaturalización, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, lo que ha permitido a esta Sala, verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación.

De conformidad con el artículo 65 de la Ley de Procedimiento de Casación y los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, procede condenar a la parte recurrente en costas por haber sucumbido en sus pretensiones, pero sin distracción de las mismas por no haber sido solicitadas ya que la parte recurrida incurrió en defecto, el cual fue debidamente declarado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al tenor de la resolución mencionada precedentemente.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-

91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009,

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por **PER3** e **PER2** en contra de la sentencia civil núm. 92-2014, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 15 de mayo de 2014, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. costa Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici